



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 12 de diciembre de 2018
Oficio CRH/1417/2018
Recurso de revisión 2041/2018 y sus acumulados
2077/2018, 2080/2018, 2083/2018, 2086/2018,
2089/2018, 2092/2018, 2095/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de San Juan de los Lagos
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **12 doce de diciembre de 2018** dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

“2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara”


**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**


**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos

Número de recurso

**2041/2018 y acumulados
2077/2018, 2080/2018, 2083/2018,
2086/2018, 2089/2018, 2092/2018,
2095/2018**

Fecha de presentación del recurso

05 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de diciembre del 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...las omisiones que realiza son las que el artículo 93 señala..." sic



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión 2041/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2077/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2080/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2083/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2086/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2089/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2092/2018.
Afirmativa
Recurso de revisión 2095/2018.
Afirmativa



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2041/2018 Y ACUMULADOS 2077/2018,
2080/2018, 2083/2018, 2086/2018, 2089/2018, 2092/2018, 2095/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE
LOS LAGOS
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de
diciembre de 2018 dos mil dieciocho.** -----

V I S T A S las constancias que integran el expediente correspondiente a los recursos de revisión número **2041/2018 y acumulados 2077/2018, 2080/2018, 2083/2018, 2086/2018, 2089/2018, 2092/2018, 2095/2018**, interpuestos contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, y:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Que el día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó 08 ocho solicitudes de acceso a la información, esto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 05058318, 05057918, 05058218, 05058618, 05058918, 05059218, 05059618, 05059918, solicitando la siguiente información:

Solicitud de información folio 05058318

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de abril del 2016." sic

Solicitud de información folio 05057918

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de enero del 2016 ." sic

Solicitud de información folio 05058218

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de marzo del 2016." sic

Solicitud de información folio 05058618

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de julio del 2016." sic

Solicitud de información folio 05058918

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de agosto del 2016." sic

Solicitud de información folio 05059218

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de noviembre del 2016." sic

Solicitud de información folio 05059618

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de pegar del 2017." sic

Solicitud de información folio 05059918

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de mayo del 2017." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho notificó respuesta a las solicitudes de información señaladas en el punto anterior, en el siguiente sentido: **AFIRMATIVO**

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó 8 ochos recursos de revisión** vía correo electrónico, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibidos, generándose los números de folio 07797, 07955, 07958, 07961, 07964, 07967, 07970, 07973, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

"... recurro a su amparo para manifestar mi inconformidad ante la falta de transparencia y profesionalismo del ayuntamiento de San Juan de los Lagos en sus respuestas por lo que pido ante ustedes los recursos de revisión que más adelante enumerare ya que las omisiones que realiza son las que el artículo 93 señala como motivos por los que se puede hacer un recurso

La información que solicite es de libre acceso y se supone que obra en los archivos del ayuntamiento o tiene que generarla por ser información fundamental y proporcionarla al solicitante

Y al revisar la respuesta pude constatar las siguientes irregularidades que voy a enumerar y donde se violentado la Ley de Transparencia de Jalisco

1~ el artículo 32 señala que se debe recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública para lo cual se debe integrar un expediente realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo y en el artículo 83 dice que hay integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.

El expediente debe contener el original de la solicitud

Las comunicaciones internas entre la unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió la información y los demás documentos relativos a los trámites realizados

El original de la respuesta

Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información y los demás documentos

Y los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.

2~ Al revisar me di cuenta que en cada una de las contestaciones no existe ningún número de expediente ya que únicamente aparece. !!! Expediente UT- !!! y el de !!! Folio Infomex: !!! Violando los artículos 32 y 83 de la ley de transparencia e información pública de Jalisco y sus municipios y no se sabe que expediente es en cada folio, ni tampoco tiene el número oficio de contestación o de quien contesta, mucho menos la contestación original de la dependencia

3~ *Lo más grave es que se usó el mismo oficio impreso para dar contestación a todas las solicitudes poniendo en evidencia que no hay expedientes numerados mucho menos integrados de cada uno de los folios. La utilización del mismo oficio impreso sin número de nada y lo pueden constatar al revisar los detalles cuidadosamente de cada una de las respuestas y verán que es la misma fotocopia.*

4~ *En cuanto al artículo 93 recurso de revisión en todas las solicitudes la entrega de la información no corresponde con lo solicitado ya que me las facturas no corresponden al monto pagado o son de otras fechas y en otras niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial.*

Por lo que pido que se revise cuidadosamente cada uno de los folios y el procedimiento que esta realizando el ayuntamiento de San Juan de los Lagos y se proceda conforme a la ley..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 01 uno acuerdo con fecha 07 siete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y 07 siete de fecha 09 nueve del mismo mes y año, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 2041/2018, 2077/2018, 2080/2018, 2083/2018, 2086/2018, 2089/2018, 2092/2018, 2095/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación, se Acumula y Requiere informe. El día 14 catorce de noviembre 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto respecto de los recursos de revisión **2041/2018, 2077/2018, 2080/2018, 2083/2018, 2086/2018, 2089/2018, 2092/2018, 2095/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **2077/2018, 2080/2018, 2083/2018, 2086/2018, 2089/2018, 2092/2018, 2095/2018**, al similar **2041/2018**, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/1300/2018, el día 16 dieciséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de los correos electrónicos proporcionados para dicho fin; lo anterior consta a foja 124 ciento veinticuatro a 125 ciento veinticinco de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

6. Se recibe informe. Con fecha 27 veintisiete de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial julio.cova@itei.org.mx el día 23 veintitrés de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 27 veintisiete de noviembre del año en curso, según consta a foja 130 ciento treinta de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de diciembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	15/octubre/2018
Surte efectos:	16/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/octubre/2018
Concluye término para interposición:	07/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/noviembre/2018
Días inhábiles	02/noviembre/2018 Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** de los Recursos de Revisión que nos ocupan de acuerdo a las siguientes consideraciones:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información, además que realizó precisiones en aras de la transparencia; de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

Solicitud de información folio 05058318

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de abril del 2016." sic

Solicitud de información folio 05057918

Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de enero del 2016 " . " sic

Solicitud de información folio 05058218

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de marzo del 2016." sic

Solicitud de información folio 05058618

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de julio del 2016." sic

Solicitud de información folio 05058918

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de agosto del 2016." sic

Solicitud de información folio 05059218

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de noviembre del 2016." sic

Solicitud de información folio 05059618

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de pegar del 2017." sic

Solicitud de información folio 05059918

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito las facturas y los pagos que se le hicieron a la gasolinera servicio el paro de la colonia el rosario del mes de mayo del 2017." sic

Por su parte el sujeto obligado dictó respuesta en la que señalaba medularmente que la tesorería municipal manifestó que la información existía y procedía a su entrega, poniendo a disposición parte de la información solicitada a través del Sistema Infomex, hasta la capacidad máxima, y por otro lado, puso a disposición para consulta directa el resto de lo requerido, dando la posibilidad de la cuantificación de las hojas en caso de requerir copias simples o certificadas.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando básicamente 3 cosas:

1. En la respuesta no existe señalado el número de expediente, el folio infomex al que pertenece, el número del oficio de contestación, ni la contestación original de la dependencia, violando los artículos 32 y 83 de la Ley de la materia que señalan la obligación de integrar un expediente por solicitud y lo que debe contener dicho expediente.
2. Uso el mismo oficio impreso para dar contestación a todas las solicitudes, poniendo en evidencia que no hay expedientes numerados y tampoco integrados.
3. Entrega información que no corresponde con lo solicitado ya que las facturas no corresponde al monto pagado o son de otras fechas; y niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial.

En ese sentido del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte que desestimó los agravios de la parte recurrente, refiriendo esencialmente que el ahora recurrente no solicitó la consulta o verificación de la integración de los expedientes de acceso a la información generados por la unidad de transparencia, para afirmar su dicho, por lo que sus reclamos no constituyen materia de lo petitionado; aunado a que en aras de la transparencia pone a su disposición dichos expedientes para consulta directa a